

Bogotá D.C., Diciembre 19 de 2023

Señor JUEZ (REPARTO)

E. S. D.

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

I.- ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

AMPARO DE DERECHO DE INFORMACIÓN Y PETICIÓN
(Art. 20 y 23 C. N., Ley 1755 de 2015 y Ley 1437 de 2011)

EL ACCIONANTE:	WALTER RAMÓN MORALES GÓMEZ , mayor de edad, identificado con C.C. No. 79.529.249 de Bogotá, actuando en mi calidad de Director Ejecutivo y Representante Legal de la VEEDURÍA CIUDADANA BOMBERIL DE COLOMBIA - VEEDUBOMB¹ , de acuerdo con lo señalado en la Ley 850 de 2003 - " <i>Ley de Veedurías Ciudadanas</i> ", el Decreto 2150 de 1995 y 427 de 1996 y con domicilio en la Calle 17 No. 1C-41 de la ciudad de Chía, Cundinamarca.
EL ACCIONADO:	La presente acción se dirige en contra del señor CARLOS LÓPEZ BARRERA en calidad de Subdirector Administrativo y Financiero (E) de la DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS DE COLOMBIA - DNBC , o quien lo sea o haga sus veces, al momento de la notificación y cuya dirección es la ciudad de Bogotá D.C. en la Av. Calle 26 # 69 - 76, Edificio Elemento, Torre 4 piso 15.

II.- LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Con el proceder que más adelante se detallará, considero que se ha vulnerado el derecho fundamental consagrado en el artículo 20 y 23 de la Constitución Nacional consistente en el **DERECHO DE INFORMACIÓN Y PETICIÓN**, en concordancia con la **Ley 1755 de 2015** y la **Ley 1437 de 2011**.

¹ Se adjunta copia del **Certificado de Existencia y Representación Legal** de **VEEDUBOMB** expedido por la CCB.

III.- LOS HECHOS

PRIMERO.- En uso del **DERECHO PETICIÓN E INFORMACIÓN Y SOLICITUD DE DOCUMENTOS** consagrado en el artículo 20 y 23 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 1755 de 2015 y la Ley 1437 de 2011, presenté la PETICIÓN al accionado desde el día 13 de Octubre de 2023 a través del **Radicado 202313030769872** impetrado ante el **Ministerio de Interior** donde se solicitaron algunas peticiones de las cuales a la fecha de presentación de la presente acción de tutela falta por recibir una total respuesta de forma clara, oportuna, suficiente y precisa, en el entendió que dicho ministerio por competencia envió comunicación para que diera contestación por parte de la **Dirección Nacional de Bomberos de Colombia - DNBC**, donde hasta la fecha esta entidad no hadado respuesta de fondo a lo peticionado vulnerándose así el derecho fundamental de petición e información y solicitud de documentos.

SEGUNDO.- Que para que se diera la contestación del **DERECHO PETICIÓN E INFORMACIÓN Y SOLICITUD DE DOCUMENTOS** se requirió instaurar la **ACCIÓN DE TUTELA N° 2023 – 00420²** cuyo despacho correspondió al **JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por la no contestación del mismo en el tiempo establecido para ello, de conformidad con las normas que regulan el Derecho de Información y Petición.

TERCERO.- Como parte de la respuesta del **Ministerio del Interior**, a través del **Radicado 2023-2-004035-053207³** de fecha 15/11/2023, el señor **Carlos Hernán Vargas Hernández** en su calidad de Subdirector de Gestión Humana de la Secretaría General del **Ministerio del Interior**, envía comunicación al señor **Carlos López Barrera**, Subdirector Administrativo y Financiero (E) de la **Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Bomberos de Colombia**, al correo electrónico: carlos.lopez@dnbc.gov.co, y donde el mencionado subdirector hace traslado a través del **Radicado DNBC No. *20232110099571*⁴** de fecha 27.11.2023 al **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS EL CERRITO**, al correo electrónico: bomberoscerrito@hotmail.com, El Cerrito – Valle del

² Se anexa copia del fallo de **Acción de Tutela No. 2023-00420**.

³ Se anexa oficio de **Radicado 2023-2-004035-053207** de fecha 12.11.2023, del **Ministerio del Interior** a la **Dirección Nacional de Bomberos de Colombia - DNBC**.

⁴ Se anexa copia del oficio de traslado al **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS EL CERRITO** con **Radicado DNBC No. *20232110099571*** de fecha 27.11.2023

Cauca. En los citados oficios se dá traslado mediante el siguiente asunto por parte del **Ministerio del Interior:**

"Asunto: Traslado de Derecho de Petición de información y solicitud de documentos de la Veeduría Bomberil De Colombia –VEEDUBOMB."

Y respectivamente, en referencia por parte de la **DNBC;**

REFERENCIA: Radicado DNBC No. 20231140262452

ASUNTO: Traslado solicitud copia hoja de vida Ct. Arbey Trujillo Méndez - Veedubomb

CUARTO.- En el ítem **V. FRENTE AL CASO EN CONCRETO** de la sentencia de la Acción de Tutela en referencia, se establece por parte del señor juez de conocimiento;

"Ahora, frente a la Unidad Administrativa Especial de la Dirección Nacional de Bomberos, téngase en cuenta que apenas hasta el quince (15) de noviembre de 2023, se le trasladó la petición para que (...) *suministre copia autentica de todos y cada uno de los documentos como soporte y respaldo de su carrera bomberil tanto de sub-oficial como de oficial de bomberos, presentados por el Sr. Ct. ARBEY HERNAN TRUJILLLO MENDEZ, para su postulación al cargo de Director General de Unidad Administrativa Especial de la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia, incluyendo su hoja de vida completa y pormenorizada, y todas y cada una de sus acreditaciones que demuestren su carrera bomberil como oficial de bomberos... (...)*". Para lo cual, encontrándose dentro del término legal requirió al Cuerpo de Bomberos Voluntarios El Cerrito de Cerrito – Valle del Cauca, mediante oficio 20232110099571 del veintisiete (27) de noviembre de 2023 para que se remitiera la hoja vida completa del Ct. Trujillo teniendo en cuenta que fue donde desarrolló su carrera bomberil. (Archivo 12 fl. 5) Situación que se le comunicó inmediatamente al accionante mediante oficio N° 20232110099561 también de fecha veintisiete (27) de noviembre de 2023 (Archivo 12 fl. 3-4) **Aunado a lo anterior, la entidad vinculada aún se encuentra dentro del término de los diez (10) días para resolver de fondo lo trasladado..**" (negrilla y subraya fuera de texto)

Si bien , dentro del análisis realizado por el señor juez estaba claro que todavía para el momento del fallo de esta tutela, no se habían vencido los términos para dar contestación, al día hoy dichos términos ya se encuentran vencidos; como quiera que, no se ha dado respuesta de forma clara, oportuna, suficiente y precisa a esta petición:

SEGUNDA.- *Sírvase señor Ministro del Interior, Dr. Luis Fernando Velasco o quien haga sus veces, ordenar a quien corresponda verificar el cumplimiento de las disposiciones ajustadas a la **Resolución 1611 de 1998**, la **Resolución 241 de 2001** y la **Resolución 3580 de 2007**, en vigencia de la **Ley 322 de 1996** y de la todos y cada uno de los requisitos normativos establecidos en las citadas resoluciones y la ley, de acuerdo a lo reglamentado en las mismas para los grados de **suboficial** (bombero, cabo, sargento 2° y sargento 1°) y de **oficial** (sub-teniente, teniente y capitán) si es el caso y lo cobijan estas normas.*

*Como quiera que, si los grados de oficial los cobija la **Ley 1575 de 2012** vigente en la actualidad, también es esencial verificar su cumplimiento, lo anterior de conformidad con lo establecido en el **Artículo 5** de la citada ley.*

*En tal sentido y de acuerdo con las normas que cobijaban al Sr. Ct. ARBEY HERNAN TRUJILLO MENDEZ para establecer su carrera y trayectoria bomberil, es preciso **determinar y verificar el cumplimiento** de los requisitos que debió cumplir el mencionado capitán para ser nombrado en el cargo de **Director Nacional de Bomberos de Colombia**, por tal razón esperamos que el estudio y análisis realizado por la **Presidencia de la República** y el **Ministerio del Interior** haya sido abultadamente minucioso y preciso, apegado a la norma bomberil, de conformidad con la hoja de vida y soportes presentados por Sr. Ct. Trujillo en cumplimiento de la ley y sus resoluciones reglamentarias, sin violar los principios de legalidad, moralidad e imparcialidad; como quiera que, lo que se busca es que NO se vuelvan a repetir los acontecimientos de los directores salientes sobre esta misma situación, perjudicado ostensiblemente la imagen y el buen nombre de los bomberos de Colombia, máxime cuando se trata de nombrar en ese cargo a la máxima autoridad de los bomberos de Colombia y quien debe ser una persona intachable y con ejemplo de transparencia para su ejercicio público.*

Por lo anterior, declaramos ante su despacho señor Juez de Conocimiento que, sobre este particular a la fecha **NO** se ha recibido a satisfacción por parte del accionado ninguna respuesta diferente a lo anteriormente mencionado sobre el Derecho de Información y Petición impetrado.

IV.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

A continuación, se expondrán las razones por las cuales la presente acción de tutela cumple con los requisitos de procedibilidad.

A. Principio de subsidiariedad

Teniendo en cuenta que el Constituyente de 1991 elevó el derecho de petición al rango de derecho fundamental de aplicación inmediata, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional ha señalado que el único mecanismo judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición cuando dicha garantía se ve transgredida es la acción de tutela. Concretamente, la Corte ha señalado que:

"[E]l ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial (...)".⁵

A la luz de lo expuesto, el único mecanismo judicial idóneo para el amparo del derecho de petición cuando este ha sido transgredido es la acción de tutela señalada en el artículo 86 Superior.

B. Principio de inmediatez

Desde 1992, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desarrollado el contenido del principio de inmediatez. Para tales efectos, ha indicado que si bien la acción de tutela no tiene un término de caducidad señalado en la Constitución Política o la ley, esta solo resultará procedente si se presenta en un término razonable desde el momento en que se produce la presunta vulneración de las garantías fundamentales⁶.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-206 de 2018 M.P. Alejandro Linares Cantillo.

⁶ Al respecto, ver entre otras: Corte Constitucional. Sentencias T- 091 de 2018 M.P. Carlos Bernal Pulido, T-077 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, T-038 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, T-332 de 2015.

Así las cosas, la Corte Constitucional ha señalado que el juez de tutela debe constatar si existe algún motivo válido, entendiéndolo como justa causa, por no ejercer el derecho constitucional de manera oportuna, a saber:

"(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata."

De acuerdo con lo expuesto, en tratándose de casos en los que no ha habido respuesta al derecho de petición, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional ha referido que se enmarca en las situaciones en las que la vulneración permanece en el tiempo por lo que, en estas circunstancias, se satisface el requisito de inmediatez⁷.

C. Legitimación en la causa por activa y pasiva

En virtud de lo señalado en el artículo 86 Superior, todas las personas están legitimadas para presentar acción de tutela ante los jueces para la protección de sus derechos fundamentales, bien sea actuando directamente o por medio de otra persona que actúe a su nombre. En la misma línea, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela *"podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos"*.

En el caso concreto, el requisito de legitimación por pasiva se encuentra satisfecho, en tanto que la entidad accionada, **DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS DE COLOMBIA - DNBC**, vulneró el derecho de petición e información y solicitud de documentos.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-332 de 2015 M.P. Alberto Rojas Ríos y T-108 de 2016 M.P. Jaime Araujo Rentería.

V.- DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA

Atendiendo las circunstancias fácticas descritas, se demanda la protección al derecho fundamental de petición reglado en el artículo 20 y 23 de la Constitución Política, regulado en la ley 1437 de 2011 y desarrollado por la Ley 1755 de 2015⁸. En particular, esta prerrogativa constitucional faculta a los particulares para solicitar información mediante peticiones respetuosas ante **autoridades públicas o particulares** con el fin de obtener la satisfacción de un interés personal o colectivo. La jurisprudencia constitucional ha destacado la fundamentalidad de este derecho al considerar que es: (i) determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa⁹ y (ii) tiene un nexo directo con otras garantías fundamentales como lo es el acceso a la información¹⁰. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado:

*"Este derecho fundamental tiene nexo directo con el derecho de acceso a la información (artículo 74 CP), en la medida que los ciudadanos en ejercicio del derecho de petición, tienen la potestad de conocer la información sobre el proceder de las autoridades y/o particulares, de acuerdo a los parámetros establecidos por el legislador (...). [E]l derecho de petición es el género y el derecho a acceder a la información pública es una manifestación específica del mismo"*¹¹.

Con ese criterio, la **Ley 1755 de 2015** y la jurisprudencia constitucional ha señalado que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición es la resolución pronta y oportuna de la cuestión.

Teniendo en consideración el núcleo esencial de esta garantía *ius* fundamental la Corte Constitucional ha advertido que la garantía real del derecho de petición radica en cabeza de la administración o el particular y, la obligación de este no cesa con la simple resolución del derecho de petición. En palabras del Tribunal:

*"Es necesario además que dicha solución **remedie sin confusiones el fondo del asunto**; que este **dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo***

⁸ "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

⁹ Corte Constitucional T-377 de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-054 de 2004 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-149 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-077 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencias C-951 de 2014. M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez y T-487 de 2017 M.P. Alberto Rojas Ríos.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencias T-377 de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero y C-274 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa.

resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”¹².

A la luz de lo expuesto, la efectividad y el respeto por el derecho de petición se encuentran supeditados a que la autoridad o el particular, emita una respuesta que abarque en forma sustancial y responda de manera **clara, congruente, de fondo y oportuna** la materia objeto de solicitud.

Señor Juez, reiteramos que a la fecha no se ha dado respuesta clara, oportuna, suficiente, precisa y de fondo sobre lo accionado, de conformidad con los señalamientos proferidos por la **Honorable Corte Constitucional** cuando establece:

VI.- JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

En **Sentencia T-077/18** la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, señalo lo siguiente:

*"En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) **la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico**, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) **una respuesta de fondo o contestación material**, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y **excluyendo fórmulas evasivas o elusivas**".* (negrilla y subraya fuera de texto)

Y de igual forma en la **Sentencia C-418 de 2017**, se especificó:

"En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

¹² Corte Constitucional. T-149 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

- 2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) **debe ser oportuna**, es decir, **debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley**; (ii) **la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado**. Además de ello, **debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado**; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario". (negrilla y subraya fuera de texto)*

Previos los argumentos anteriormente expuestos, me permito elevar ante el señor juez de tutela, las siguientes pretensiones:

VII.- PETICIÓN FORMAL

1. Se ampare el derecho fundamental de información y petición, y cualquier otro del mismo rango que se determine como violado.
2. Se ordene al accionado, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la respectiva sentencia produzca la respuesta o acto pretendido.
3. Se ordene al accionado, que una vez producida la decisión definitiva en el asunto en cuestión, remita a su Despacho, copia del acto administrativo con las formalidades de ley, so pena de las sanciones de ley por desacato a lo ordenado por Sentencia de Tutela.

VIII.- FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La Honorable Corte Constitucional ha sostenido sobre el Derecho fundamental de petición que:

"...ha dejado de ser expresión formal de la facultad ciudadana de elevar solicitudes a las autoridades para pasar a garantizar, en consonancia con el principio de democracia participativa (C.P. Art. 1º), la pronta resolución de las peticiones. La tutela administrativa de los derechos fundamentales es un derecho contenido en el núcleo esencial del derecho de petición, que no sólo exige una respuesta cualquiera de la autoridad, sino la pronta resolución de la petición, bien sea en sentido positivo

o negativo" (ST-219 del 4 de mayo de 1994, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).

IX.- AUSENCIA DE PARALELISMO DE ACCIÓN

De conformidad con el **Artículo 37 del Decreto 2591/91** manifiesto bajo gravedad de juramento que no he presentado otra Acción de Tutela respecto de los mismos Hechos y Derechos.

X.- PRUEBAS

Solicito al señor Juez decretar y practicar las siguientes:

1. Copia del Derecho de Información presentado y su correspondiente radicado, con fecha: 13 de Octubre de 2023, bajo **Radicado No. 202313030769872**.
2. Copia del fallo de **Acción de Tutela No. 2023-00420**.
3. Copia del oficio de **Radicado 2023-2-004035-053207** de fecha 12.11.2023, del **Ministerio del Interior** a la **Dirección Nacional de Bomberos de Colombia - DNBC**.
4. Copia del oficio de traslado al **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS EL CERRITO** con **Radicado DNBC No. *20232110099571*** de fecha 27.11.2023.
5. Las que el señor Juez considere necesarias.

XI.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Fundamento mi pedimento en lo establecido en los artículos Arts. 20, 23 y 86 de la Constitución Nacional y Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y D. L. 1382/2000; Art. 6° del C.C.A.; Decreto 2150 de 1995, art. 10. IX.
- **Ley 850 de 2003, Artículo 1° Definición.** Se entiende por Veeduría Ciudadana el mecanismo democrático de representación que le permite a los ciudadanos o a las diferentes organizaciones comunitarias, ejercer vigilancia sobre la **gestión pública, respecto a las autoridades, administrativas, políticas, judiciales, electorales, legislativas y órganos de control, así como de las entidades públicas o privadas, organizaciones no gubernamentales de carácter nacional o internacional** que operen en el país, encargadas de la ejecución de un **programa, proyecto, contrato o de la prestación de un servicio público.** (negrilla fuera de texto)

Dicha vigilancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 270 de la Constitución Política y el artículo 100 de la Ley 134 de 1994, se ejercerá en aquellos ámbitos, aspectos y niveles en los que en forma total o parcial, se empleen los recursos públicos, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley.

- **Ley 1575 del 2012, Art. 5.**
- **Resolución 0661 de 2014** - *Reglamento administrativo, operativo, técnico y académico de los bomberos de Colombia, Artículos 27, 28 y 45.*
- **Ley 57 de 1985, Artículo 12.**
- **Ley 594 de 2000. Artículo 12.** Responsabilidad La Administración Pública será responsable de la gestión de documentos y de la administración de sus archivos.

XII.- ANEXOS

1. Las relacionadas en las pruebas.
2. Presentación de la Acción de Tutela en formato digital.
3. Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de **VEEDUBOMB**, expedido por la **Cámara de Comercio de Bogotá - CCB**.

XIII.- NOTIFICACIONES

ACCIONADO:	DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS DE COLOMBIA - DNBC Av. Calle 26 # 69 - 76, Edificio Elemento, Torre 4 piso 15 - Bogotá D.C. NIT 900.639.630-9 - Teléfono: +57 (601) 555 7926 Ext. 201 - 205 notificacionesjudiciales@dnbc.gov.co
ACCIONANTE:	VEEDURÍA CIUDADANA BOMBERIL DE COLOMBIA - VEEDUBOMB Calle 17 # 1C - 41 - Chía, Cundinamarca. Nit. 901.155.131-0 - Móvil: 3508706776 veedubomb@gmail.com

Del señor Juez respetuosamente,



WALTER R. MORALES GÓMEZ
Director Ejecutivo - VEEDUBOMB

Calle 17 # 1C - 41 Email: veedubomb@gmail.com
INSCRIPCIÓN C.C.B.No.:S0053851 - N.I.T.: 901.155.131-0
Chía, Cundinamarca - COLOMBIA

ANEXOS

No	DOCUMENTOS	PÁGINA
1	Certificado de Existencia y Representación Legal de VEEDUBOMB , expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá - CCB .	13 - 23
2	DER.INF._MININTERIOR._SR. ARBEY TRUJILLO - 12.10.2023	24 - 32
3	Copia del fallo de Acción de Tutela No. 2023-00420 - 28.11.2023	33 - 46
4	Copia del oficio de Radicado 2023-2-004035-053207 de fecha 12.11.2023, del Ministerio del Interior a la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia - DNBC .	47
5	Copia del oficio de traslado al CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS EL CERRITO con Radicado DNBC No. *20232110099571* de fecha 27.11.2023	48

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de noviembre de 2023 Hora: 15:59:16
Recibo No. AB23911006
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23911006FED83

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: VEEDURIA CIUDADANA BOMBERIL DE COLOMBIA
Sigla: VEEDUBOMB
Nit: 901155131 0 Administración : Direccion Seccional
De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Chía (Cundinamarca)

INSCRIPCIÓN

Inscripción No. S0053851
Fecha de Inscripción: 13 de febrero de 2018
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 24 de febrero de 2023
Grupo NIIF: Grupo III.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 17 # 1C - 41
Municipio: Chía (Cundinamarca)
Correo electrónico: veedubomb@gmail.com
Teléfono comercial 1: 3508706776
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Calle 17 # 1C - 41
Municipio: Chía (Cundinamarca)
Correo electrónico de notificación: veedubomb@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 3508706776
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La Entidad SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de noviembre de 2023 Hora: 15:59:16

Recibo No. AB23911006

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23911006FED83

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por Acta del 27 de enero de 2018 de Asamblea General, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de febrero de 2018, con el No. 00000478 del Libro IV de las entidades sin ánimo de lucro, se constituyó la persona jurídica de naturaleza Asociación denominada VEEDURIA CIUDADANA BOMBERIL DE COLOMBIA.

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Entidad que ejerce la función de inspección, vigilancia y control:
MINISTERIO DEL INTERIOR

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 003 del 3 de abril de 2023 de la Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de Mayo de 2023, con el No. 00000551 del libro IV de las Entidades sin Ánimo de Lucro, la sociedad de la referencia trasladó su domicilio del municipio de: Zipaquirá (Cundinamarca) al municipio de: Chía (Cundinamarca).

TÉRMINO DE DURACIÓN

La Entidad no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

1. La vigilancia de la gestión pública por parte de la Veeduría Ciudadana VEEDUBOMB se podrá ejercer sobre la gestión administrativa, con sujeción al servicio de los intereses generales y la observancia de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, y publicidad. 2. Será materia de especial importancia en la vigilancia ejercida por la Veeduría Ciudadana VEEDUBOMB la correcta aplicación de los recursos públicos, la forma como estos se asignen conforme a las disposiciones legales y a los planes, programas, y proyectos debidamente aprobados, el cumplimiento

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de noviembre de 2023 Hora: 15:59:16

Recibo No. AB23911006

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23911006FED83

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

del cometido, los fines y la cobertura efectiva a los beneficiarios que deben ser atendidos de conformidad con los preceptos antes mencionados, la calidad, oportunidad y efectividad de las intervenciones públicas, la contratación pública y la diligencia de las diversas autoridades en garantizar los objetivos del Estado en las distintas áreas de gestión que se les ha encomendado. 3. La veeduría ejercerá vigilancia preventiva y posterior del proceso de gestión haciendo recomendaciones escritas y oportunas ante las entidades que ejecutan el programa o procesos de la gestión pública, proyecto o contrato y ante los organismos de control del Estado (Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Contraloría General de la República, Personerías Municipales o Distritales, entre otros y demás organismos nacionales, territoriales y departamentales que ejerzan funciones de control técnico, administrativo y legal) para mejorar la eficiencia institucional y la actuación de los funcionarios públicos. Harán parte del objeto social, entre otras las siguientes funciones: a) Fortalecer los mecanismos de control contra la corrupción en la gestión pública y la contratación estatal; b) Fortalecer los procesos de participación ciudadana y comunitaria en la toma de decisiones, en la gestión de los asuntos que les atañen y en el seguimiento y control de los proyectos de inversión; c) Apoyar las labores de las personerías municipales en la promoción y fortalecimiento de los procesos de participación ciudadana y comunitaria; d) Velar por los intereses de las comunidades como beneficiarios de la acción pública; e) Propender por el cumplimiento de los principios constitucionales que rigen la función pública; f) Entablar una relación constante entre los particulares y la administración por ser este un elemento esencial para evitar los abusos de poder y la parcialización excluyente de los gobernantes; g) Democratizar la administración pública; h) Promocionar el liderazgo y la participación ciudadana. i) Apoyar a las autoridades competentes, con la debida autorización de su representante legal, aportando las pruebas respectivas, investigaciones penales o disciplinarias contra quienes hayan causado perjuicio con ocasión de los delitos a la administración pública; esta función será asumida como parte de su ejercicio misional. Parágrafo 1º: Convenios Interinstitucionales; en desarrollo de su objeto social, VEEDUBOMB podrá ejecutar todos los actos, convenios, contratos, operaciones civiles o comerciales que estime convenientes o necesarios para tal efecto, con organizaciones nacionales, internacionales, ONG's, empresas públicas y/o privadas, entre otras. Parágrafo 2º: Todos los bienes y recursos se destinarán

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de noviembre de 2023 Hora: 15:59:16

Recibo No. AB23911006

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23911006FED83

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

exclusivamente al cumplimiento de su objeto social o para el fin que estén destinados, es decir, arriendos, mantenimiento de equipos y locaciones, logística y gastos administrativos, operativos y de representación entre otros. j) VEEDUBOMB, se financiará con los recursos que provengan del rendimiento de su patrimonio y en su caso, con aquellos otros procedentes de las ayudas, subvenciones o donaciones que reciba de personas nacionales o extranjeras, naturales o jurídicas, tanto de derecho público como de derecho privado. Así mismo, VEEDUBOMB podrá obtener ingresos por sus actividades. k) Queda facultada la Asamblea General para hacer las variaciones necesarias en la composición del patrimonio de VEEDUBOMB, de conformidad con lo que aconseje la coyuntura económica de cada momento. l) El ejercicio económico coincidirá con el año inmediato en curso. m) VEEDUBOMB llevará aquellos libros obligatorios que determine la normatividad vigente y aquellos otros que sean convenientes para el buen orden y desarrollo de sus actividades, así como para el adecuado control de su contabilidad y gestión social. n) En la gestión económico-financiera, VEEDUBOMB se registrará de acuerdo a los principios y criterios generales determinados en la normatividad vigente y de estos Estatutos. o) Podrá adquirir, tomar o dejar en arrendamiento toda clase de bienes. p) Formar parte en otras sociedades que se propongan, actividades semejantes, complementarias o afines, siempre que éstas sean de conveniencia para sus integrantes. q) Disponer de personal idóneo y capacitado para el desarrollo del objeto social, de conformidad a las estipulaciones legales; además efectuar todos los actos que conduzcan en forma legal al logro de los fines de la organización. r) Importar materias primas, instrumentos, equipos, máquinas que estén relacionadas con el desempeño de su actividad. s) Todas las demás que le otorgue la Constitución y las Leyes. t) Como parte de su objeto social, previo cumplimiento de la normatividad vigente sobre la materia, y para contribuir al logro del mismo, se tendrán como objetivos particulares los siguientes: 1) Brindar servicios de capacitación, asesoría, consultoría y auditoría en temas relacionados con veedurías o temas específicos relacionados con la actividad bomberil. 2) Aprovechando la experiencia, conocimientos, aptitudes, actitudes y comportamiento del personal activo de VEEDUBOMB, se debe generar una nueva visión educativa que propenda a fomentar la cultura y el conocimiento normativo en el sector industrial de los bomberos de tal forma que acompañe procesos, en pro de la prevención y la promoción, hacia la eliminación o minimización de los riesgos en la comunidad. 3) Celebrar convenios, contratos o suscribir alianzas estratégicas con entidades públicas y/o privadas

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de noviembre de 2023 Hora: 15:59:16

Recibo No. AB23911006

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23911006FED83

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de interés social, con o sin ánimo de lucro, para el desarrollo e implementación de los servicios que se requieran inherente a las funciones misionales de la organización. 4) Comprar, arrendar, vender mediante cualquier sistema mercantil, toda clase de equipos y/o herramientas, materiales y repuestos, nacionales o importados que sean necesarios para ejercer el objeto social. 5) Celebrar contratos o realizar las negociaciones necesarias para el desarrollo de su objeto, sobre bienes muebles, bienes raíces, convenios afines a su objeto, con personas naturales y/o jurídicas. 6) Presentar los proyectos que se consideren necesarios a las entidades financieras de carácter público y/o privado para adquirir recursos que contribuyan al crecimiento y fortalecimiento de la institución. Parágrafo: A las veedurías ciudadanas en el ejercicio de sus funciones les está prohibido, sin el concurso de autoridad competente, retrasar, impedir o suspender los programas, proyectos o contratos objeto de la vigilancia.

PATRIMONIO

\$ 2.000.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

El representante legal (Director Ejecutivo) ejercerá la representación legal. En sus faltas absolutas, temporales o accidentales su suplente lo reemplazará con las mismas facultades y limitaciones.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Son funciones del Director Ejecutivo: 1. Ejercer la representación legal de VEEDUBOMB. 2. Celebrar los actos y los contratos para el desarrollo de) objeto social de VEEDUBOMB, sin afectación alguna por el valor de los mismos. 3. Establecer conjuntamente con el Revisor Fiscal, los mecanismos y procedimientos que garanticen un debido control y custodia de los bienes y activos de VEEDUBOMB. 4. Proveer los cargos necesarios para el correcto funcionamiento de la entidad y celebrar los contratos de trabajo respectivos. 5. Suscribir las pólizas de seguros y de manejo que la institución requiera o sean

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de noviembre de 2023 Hora: 15:59:16

Recibo No. AB23911006

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23911006FED83

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

solicitadas. 6. Firmar las órdenes de desembolso y los gastos. 7. Orientar y evaluar permanentemente la actividad desarrollada por los funcionarios, y revisar las áreas de intervención institucional. 8. En concordancia con los directores competentes, adelantar todas las gestiones ante entidades oficiales, no oficiales, privadas o públicas, nacionales o extranjeras para el cumplimiento del objeto social de la institución. 9. Presentar a la Asamblea General el informe anual sobre la marcha de la institución, sus programas y sus proyectos. 10. Presentar la información financiera y gerencial con destino a la Asamblea para que sea estudiada y aprobada por ésta. 11. Convocar por iniciativa propia a sesiones a la Asamblea General, dentro de los términos estatutarios. 12. Planear, organizar y ejecutar la gestión de VEEDUBOMB. 13. Controlar, custodiar y manejar el flujo de ingresos de los dineros, valores y títulos que por cualquier causa se destinen a VEEDUBOMB por sus asociados o por terceros y vigilar su recaudo. 14. Mantener, usar, manejar y aplicar los dineros y demás bienes de la VEEDUBOMB de acuerdo con el presupuesto anual de ingresos y gastos y las disposiciones especiales que se aprueben en debida forma. 15. Manejar las cuentas corrientes, de ahorros, títulos, bonos, papeles mercantiles y otras modalidades en entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Bancaria con los fondos de VEEDUBOMB y a nombre de ella. 16. Divulgar periódicamente las noticias de VEEDUBOMB en los medios que para tal fin se establezcan. 17. Crear, analizar y proponer nuevos proyectos de servicios o de inversión, realizando sus correspondientes estudios de factibilidad. 18. Coordinar la creación, actualización y mantenimiento del Libro de Matrícula o Registro de asociados. 19. Promover actividades de las diferentes, Capítulos o Grupos de Proyectos. 20. Proponer la realización de certámenes, actos, programas, foros de cualquier índole tendientes a promover y fortalecer VEEDUBOMB, los capítulos o los Grupos de Proyectos. 21. Ejercer todas las demás funciones que la Asamblea General, le asignen o le deleguen y las que señalen la ley o los reglamentos. 22. Expedir su propio reglamento, el de admisión de asociados, el de procesos disciplinarios en primera y segunda instancia y el de las sanciones. 23. Rendir informes financieros y de gestión sobre el estado general de VEEDUBOMB a la Asamblea General, por cada año calendario. 24. Aprobar previamente los estados financieros y los informes de gestión y el presupuesto anual de VEEDUBOMB, conjuntamente con el Revisor Fiscal para la consideración y aprobación de la Asamblea General. 25. Cumplir y hacer cumplir los estatutos y ejecutar las decisiones de la Asamblea General. 26. Imponer a los asociados, previa solicitud

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de noviembre de 2023 Hora: 15:59:16

Recibo No. AB23911006

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23911006FED83

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

escrita de descargos, las sanciones correspondientes, atendiendo a lo descrito en el artículo 13 de los estatutos. 27. Aprobar los planes y programas a desarrollar por la institución propuestos por el Director Ejecutivo, de acuerdo con las decisiones emanadas de la Asamblea General. 28. Mantener continuamente informados a los asociados de las actividades adelantadas por VEEDUBOMB. 29. Asignar los premios y condecoraciones que cree la Asamblea General y recomendar sobre la admisión o exclusión de asociados. 30. Proponer a la Asamblea General la designación de miembros honorarios o la exclusión de asociados por las causas señaladas en estos estatutos y sustentar tales proposiciones. 31. Crear los cargos administrativos requeridos, asignarles sus responsabilidades, y su remuneración si a ello hubiere lugar, modificar o reorganizar la estructura administrativa para el buen funcionamiento institucional. 32. Aceptar o rechazar donaciones o legados. 33. Proponerle a la Asamblea General el monto de las cuotas ordinarias y extraordinarias y su forma de pago por parte de los asociados. 34. Autorizar la participación de VEEDUBOMB, en alianza con otras personas jurídicas conforme con lo previsto en estos estatutos. 35. Estudiar, aprobar o improbar el presupuesto anual de ingresos, inversiones y gastos y autorizar los gastos no contemplados en el presupuesto, definiendo la fuente de su financiación. 36. Adquisición de bienes e inmuebles para la Persona jurídica, contando con los recursos y montos disponibles para ello. Parágrafo.- El cargo de Director Ejecutivo podrá ser concurrente con el de miembro o integrante de la Asamblea General.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 001 del 17 de febrero de 2023, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de febrero de 2023 con el No. 00000545 del Libro IV de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Director Ejecutivo	Walter Ramon Morales Gomez	C.C. No. 79529249

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de noviembre de 2023 Hora: 15:59:16

Recibo No. AB23911006

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23911006FED83

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Director	Julio Cesar Gonzalez	C.C. No. 79592854
Ejecutivo		
Suplente		

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 001 del 17 de febrero de 2023, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de febrero de 2023 con el No. 00000544 del Libro IV de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Claudia Yolanda Montaña Pinilla	C.C. No. 52356978 T.P. No. 143263-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la Entidad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 003 del 3 de abril de 2023 de la Asamblea General	00000551 del 16 de mayo de 2023 del Libro IV de las entidades sin ánimo de lucro

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de noviembre de 2023 Hora: 15:59:16

Recibo No. AB23911006

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23911006FED83

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 9499

Actividad secundaria Código CIIU: 7490

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 0

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 9499

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

El suscrito secretario de la Cámara de Comercio de Bogotá, en el ejercicio de la facultad conferida por los artículos 43 y 144 del Decreto número 2150 de 1995.

Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramientos de representantes legales de la mencionada entidad.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de noviembre de 2023 Hora: 15:59:16

Recibo No. AB23911006

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23911006FED83

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

El registro ante las Cámaras de Comercio no constituye aprobación de estatutos. (Decreto 2150 de 1995 y Decreto 427 de 1996).

La persona jurídica de que trata este certificado se encuentra sujeta a la inspección, vigilancia y control de las autoridades que ejercen esta función, por lo tanto deberá presentar ante la autoridad correspondiente, el certificado de registro respectivo, expedido por la Cámara de Comercio, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, más el término de la distancia cuando el domicilio de la persona jurídica sin ánimo de lucro que se registra es diferente al de la Cámara de Comercio que le corresponde. En el caso de reformas estatutarias además se allegara copia de los estatutos.

Toda autorización, permiso, licencia o reconocimiento de carácter oficial, se tramitará con posterioridad a la inscripción de las personas jurídicas sin ánimo de lucro en la respectiva Cámara de Comercio.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad sin ánimo de lucro, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de noviembre de 2023 Hora: 15:59:16

Recibo No. AB23911006

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23911006FED83

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a
www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la
imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera
ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la
autorización impartida por la Superintendencia de Industria y
Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CONSTANZA PUENTES TRUJILLO



Chía - Cundinamarca, Octubre 12 de 2023

Señores:

Ministerio del Interior

Atn. Dr. Luis Fernando Velasco

Ministro del Interior

Bogotá D.C. - PQRS

ASUNTO:	<u>DERECHO DE INFORMACIÓN Y SOLICITUD DE DOCUMENTOS</u> Sr. Ct. ARBEY HERNAN TRUJILLO MENDEZ Nombramiento Director Nacional de Bomberos
----------------	--

Respetuoso saludo señor Ministro,

WALTER R. MORALES GÓMEZ, con C.C. No. 79.529.249 de Bogotá, en calidad de representante legal y director ejecutivo de la **VEEDURIA CIUDADANA BOMBERIL DE COLOMBIA - VEEDUBOMB**, de acuerdo con lo señalado en la Ley 850 de 2003 - "Ley de Veedurías Ciudadanas", el Decreto 2150 de 1995 y 427 de 1996, y en ejercicio del Derecho Constitucional de información y de petición consagrado en el Artículo 20 de la Constitución Política, y en la **Ley 1755 de 2015**- "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", **Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades.** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma y el* **Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** *...Numeral 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.* (Subraya fuera de texto)

Me permito muy respetuosamente, elevar el presente Derecho de Información:

CONSIDERACIONES:

PRIMERO.- Teniendo en cuenta que ha sido de público conocimiento el nombramiento del **Director Nacional de Bomberos de Colombia**, cuya noticia fue presentada por el **Ministerio del Interior** en la página oficial de la entidad y cuya fecha se destaca en Bogotá el día 26 de septiembre, haciendo referencia al acto realizado en casa La Giralda, sede del **Ministerio del Interior**, donde *"tomó posesión como nuevo director nacional de Bomberos de Colombia el capitán Abey Hernán Trujillo, tras más de 25 años de servicio al país"*.

SEGUNDO.- Que de acuerdo con lo anterior, se nombra al señor Ct. ARBEY HERNAN TRUJILLLO MENDEZ, identificado con C.C. No. 16.860.012, en el cargo de Director General de Unidad Administrativa Especial de la **Dirección Nacional de Bomberos**.

TERCERO.- Que la **Ley 1575 de 2012 - "Ley General de Bomberos de Colombia"**, señala:

Artículo 5°. Dirección Nacional de Bomberos. *Créase la Dirección Nacional de Bomberos, como Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con personería jurídica, adscrita al Ministerio del Interior, con autonomía administrativa, financiera y patrimonio propio, cuya sede será en Bogotá, D. C.*

La función del Director Nacional de Bomberos deberá ser cumplida por un Oficial de Bomberos de máximo grado de reconocida trayectoria institucional bomberil, nombrado por el Presidente de la República. (Negrilla y subraya fuera de texto)

El oficial que asuma dicho cargo, tendrá el grado superior de Capitán en Jefe, las insignias y demás distintivos serán reglamentados por la Junta Nacional de Bomberos de Colombia.

CUARTO.- Que la **Resolución 0661 de 2014**, que reglamenta la **Ley 1575 de 2012**, determinó al respecto lo siguiente:

ARTÍCULO 27. LA DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS. *Se rige por lo estipulado en los artículos 5 y 6 de la Ley 1575 de 2012 y por los Decretos 0350 y 0351 del 4 de marzo de 2013, expedidos por el Presidente de la República. (Subraya fuera de texto)*



ARTÍCULO 28. REQUISITOS. *El Director Nacional de Bomberos de Colombia debe reunir los siguientes requisitos:*

a. Ser oficial de Bomberos de **máximo grado de reconocida trayectoria** institucional bomberil, conforme a lo establecido en artículo 5 de la Ley 1575 de 2012 y en el Decreto 350 de marzo 4 de 2013. (Subraya y negrilla fuera de texto)

ARTÍCULO 45: RECONOCIMIENTO GRADO DE CAPITÁN. *El grado de Capitán es el máximo grado en la carrera misional de Bomberos, por tal motivo se debe reconocer, respetar y rendir honores públicos por tratarse del más alto nivel jerárquico existente en Colombia. Todas las unidades voluntarias, oficiales y aeronáuticas de Bomberos del país, deben aplicar los niveles de cortesía bomberil a dichos oficiales, las autoridades civiles y militares reconocerán su precedencia en las diferentes ceremonias y actos públicos donde asistan los capitanes, sus equivalencias en fuerzas militares y de policía serán ajustadas al protocolo oficial, civil y militar como oficiales superiores. (Subraya fuera de texto)*

ARTÍCULO 46: CAPITÁN EN JEFE. *De conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la ley 1575, el Director Nacional de Bomberos ostentará el grado superior de Capitán en Jefe, por tal motivo es deber de todas las unidades de los cuerpos de bomberos voluntarios, oficiales y aeronáuticos reconocer, respetar y rendir honores públicos por tratarse del más alto nivel coordinador existente en Colombia. Las autoridades civiles y militares reconocerán su precedencia en las diferentes ceremonias y actos públicos donde asista el Director Nacional de Bomberos, sus equivalencias en fuerzas militares y de policía serán ajustadas al protocolo oficial, civil y militar como **Oficial General de Bomberos**. (Subraya fuera de texto)*

QUINTO.- Que en razón a los documentos suministrados al **Ministerio del Interior** y la **Presidencia de la República**, entre los que se deben destacar la hoja de vida y demás documentos que se deben soportar los requisitos para determinar la carrera de oficial de bomberos en grado de capitán del Sr. Ct. ARBEY HERNAN TRUJILLLO MENDEZ; es fundamental, para esta veeduría conocer de primera mano la carrera y trayectoria bomberil de la unidad bomberil en mención que fue nombrada en la **Dirección Nacional de Bomberos de Colombia**, teniendo en cuenta que para ostentar el grado de Capitán dentro de la carrera bomberil se le debieron otorgar sus grados con el amparo de las normativas vigentes en su debido tiempo, para establecer y reconocer la carrera de oficial

de bomberos tratándose de las normas que lo regían, la **Ley 322 de 1996** y las **Resoluciones 1611, 241 y 3580** respectivamente, así como la **Ley 1575 de 2012** y sus respectivas resoluciones reglamentarias la **Resolución 0661/14 y 1127/18**, que por demás originaron su carrera bomberil para acceder a los grados de ascensos a suboficial y oficial consecuentemente.

En razón ello, es de precisar los requisitos para el cumplimiento de la carrera bomberil para los **grados de suboficial y oficial**, deben encontrarse ajustados a las normas que lo cobijaron para el otorgamiento de los propios grados que determinaron su carrera bomberil, desde bombero hasta capitán precisando y acreditando su trayectoria bomberil; para de la misma forma, tener el derecho de **acceder al nombramiento como Capitán en Jefe** en el cargo de **Director Nacional de Bomberos de Colombia**.

SEXTO.- Es importante tener en cuenta que la **Ley 322 de 1996**, determinó:

Artículo 8º. Los Cuerpos de Bomberos deberán ceñirse a los **reglamentos técnicos, administrativos y operativos** que expide la Junta Nacional de Bomberos de Colombia. (Negrilla y subraya fuera de texto)

Artículo 35. El **Gobierno Nacional** determinará el plazo para que los **Cuerpos de Bomberos existentes** en el país, se ajusten a las disposiciones de la presente ley y a los reglamentos que expida la Junta Nacional de Bomberos de Colombia. (Negrilla y subraya fuera de texto)

En atención a las disposiciones normativas de la mencionada ley, es preciso determinar el cumplimiento normativo, en tanto a los hechos que dan lugar a determinar la carrera de oficial de bomberos en el grado de capitán como oficial de bomberos, para la unidad bomberil que se postula y se nombra como director, también importante manifestar que el **Artículo 35** fue reglamentado por el **Decreto 2211 de 1997** expedido por el **Ministerio del Interior** y que determino la siguiente disposición:

DECRETO 2211 DE 1997 - Diario Oficial. Año CXXXIII. N. 43126. 11, Septiembre, 1997

Artículo 12. Ajuste normativo. Según lo determinado en el **artículo 35** de la **Ley 322 de 1996**, se establece un plazo máximo de seis meses contados a partir de la publicación del presente decreto, para que los **Cuerpos de Bomberos existentes** en el país se ajusten a las disposiciones de la **Ley 322 de 1996** y un año para que



se ajuste a los reglamentos que expida la Junta Nacional de Bomberos de Colombia. (Negrilla y subraya fuera de texto)

Es claro entonces que, una vez publicada la ley y la reglamentación del **Artículo 35** de la **Ley 322 de 1996**, los cuerpos de bomberos que existían para ese momento, es decir aquellos que para el momento de la entrada en vigencia de la ley en el año 1996, y que tenían personerías o reconocimientos jurídicos por entidades distintas a la **Secretarías de Gobierno Departamentales**, debieron necesariamente que ajustarse a lo establecido en la norma, de acuerdo con las disposiciones que se ordenaron en los artículos 14 y 33 de la citada normativa.

Ahora bien, la **Junta Nacional de Bomberos de Colombia** para la época sanciono tres resoluciones de reglamentación la **Resolución 1611 de 1998**, la **Resolución 241 de 2001** y la **Resolución 3580 de 2007**, por lo que para cada una de estas normas todos y cada uno de los aspirantes a nuevos grados y quienes así los ostentasen antes de la promulgación de la **Ley 322 de 1996** o de cada una sus reglamentaciones, debieron acreditar cada uno de los requisitos para certificar sus grados ajustándose a la normatividad exigida, en tiempo, cursos, avales y demás requisitos que correspondieran, para determinar que su carrera de sub-oficial y oficial de bomberos de manera legítima, ceñida a las normas que rigen a los bomberos de Colombia.

En referencia al verbo "**ajustar**", significa amoldarse, concretarse a una ocupación, trabajo o asunto", que en nuestro caso particular estaría dando el significado de **acomodarse y ajustarse a unas normas específicas**.

Razón por la cual reiteramos, queda absolutamente claro que una vez en firme la resolución de reglamentación cualquiera que fuere, todos y cada uno de los aspirantes a nuevos grados y quienes así los ostenten antes de la promulgación de la Ley o de su correspondiente reglamentación, **debieron ajustarse para acreditar cada uno de los requisitos exigidos para certificar sus grados**.

Argumentadas las anteriores consideraciones, elevamos ante su despacho, las siguientes peticiones:



PETICION:

PRIMERA.- Sírvase señor Ministro del Interior, Dr. Luis Fernando Velasco o quien haga sus veces, ordenar a quien corresponda, **suministrar** copia autentica de todos y cada uno de los documentos como soporte y respaldo de su carrera bomberil tanto de sub-oficial como de oficial de bomberos, presentados por el Sr. Ct. ARBEY HERNAN TRUJILLLO MENDEZ, para su postulación al cargo de **Director General** de Unidad Administrativa Especial de la **Dirección Nacional de Bomberos de Colombia**, incluyendo su hoja de vida completa y pormenorizada, y todas y cada una de sus acreditaciones que demuestren su carrera bomberil como oficial de bomberos, anexando toda la documentación que confirme que se cumplieron plenamente los requisitos para certificar sus grados, con las respectivas resoluciones de nombramiento del cuerpo de bomberos o de los diferentes cuerpos de bomberos que las concedieron para declarar dichos grados, en tiempo, cursos, avales y demás requisitos que correspondan para lograr el grado de "**capitán**" como máximo grado en la carrera misional de Bomberos.

SEGUNDA.- Sírvase señor Ministro del Interior, Dr. Luis Fernando Velasco o quien haga sus veces, ordenar a quien corresponda **verificar el cumplimiento** de las disposiciones ajustadas a la **Resolución 1611 de 1998**, la **Resolución 241 de 2001** y la **Resolución 3580 de 2007**, en vigencia de la **Ley 322 de 1996** y a todos y cada uno de los requisitos normativos establecidos en las citadas resoluciones y la ley, de acuerdo a lo reglamentado en las mismas para los grados de **suboficial** (bombero, cabo, sargento 2° y sargento 1°) y de **oficial** (sub-teniente, teniente y capitán) si es el caso y lo cobijan estas normas.

Como quiera que, si los grados de oficial los cobija la **Ley 1575 de 2012** vigente en la actualidad, también es esencial verificar su cumplimiento, lo anterior de conformidad con lo establecido en el **Artículo 5** de la citada ley.

En tal sentido y de acuerdo con las normas que cobijaban al Sr. Ct. ARBEY HERNAN TRUJILLLO MENDEZ para establecer su carrera y trayectoria bomberil, es preciso **determinar y verificar** el **cumplimiento** de los requisitos que debió cumplir el mencionado capitán para ser nombrado en el cargo de **Director Nacional de Bomberos de Colombia**, por tal razón esperamos que el estudio y análisis realizado por la **Presidencia de la República** y el **Ministerio del Interior** haya sido abultadamente minucioso y preciso, apegado a la norma bomberil, de conformidad con la hoja de vida y

soportes presentados por Sr. Ct. Trujillo en cumplimiento de la ley y sus resoluciones reglamentarias, sin violar los principios de legalidad, moralidad e imparcialidad; como quiera que, lo que se busca es que NO se vuelvan a repetir los acontecimientos de los directores salientes sobre esta misma situación, perjudicado ostensiblemente la imagen y el buen nombre de los bomberos de Colombia, máxime cuando se trata de nombrar en ese cargo a la máxima autoridad de los bomberos de Colombia y quien debe ser una persona intachable y con ejemplo de transparencia para su ejercicio público.

TERCERA.- Sírvase señor Ministro del Interior, Dr. Luis Fernando Velasco o quien haga sus veces, ordenar a quien corresponda, **suministrar** copia autentica del **Acto Administrativo** (decreto) por el cual se otorgó el nombramiento como **Director Nacional del Bomberos de Colombia** al Sr. Ct. ARBEY HERNAN TRUJILLLO MENDEZ.

En consecuencia, en caso de que se encuentre que del estudio del lleno de los requisitos NO cumpla con lo normativo (así sea por la falta del cumplimiento de un solo (1) requisito), es deber de esta veeduría poner en consideración dicha situación a los organismos de control correspondientes y por tal característica específica, no nos encontramos incursos en caducidad para impetrar una posible demanda para discutir su validez ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Son aplicables, como fundamento de las peticiones invocadas las siguientes disposiciones:

- **Constitución Política De Colombia:** Preámbulo, Artículos 1, 2, 6, 20, 23, 26, 38, 83 y 209.
- **Ley 850 de 2003, Artículo 1° Definición.** Se entiende por Veeduría Ciudadana el mecanismo democrático de representación que le permite a los ciudadanos o a las diferentes organizaciones comunitarias, ejercer vigilancia sobre la gestión pública, respecto a las autoridades administrativas, políticas, judiciales, electorales, legislativas y órganos de control, así como de las entidades públicas o privadas, organizaciones no gubernamentales de carácter nacional o internacional que operen en el país, encargadas de la ejecución de un programa, proyecto, contrato o de la prestación de un servicio público.

Dicha vigilancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 270 de la Constitución Política y el artículo 100 de la Ley 134 de 1994, se ejercerá en aquellos ámbitos, aspectos y niveles en los que en forma total o parcial, se empleen los recursos públicos, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley.

- **Código Contencioso Administrativo**, Artículo 5, 17.
- **Ley 322 de 1996.**
- **Resolución 1611 de 1998.**
- **Resolución 241 de 2001.**
- **Resolución 3580 de 2007.**
- **Ley 1575 de 2012.**
- **Resolución 0661 de 2014.**
- **Resolución 1127 de 2018.**
- **Ley 57 de 1985, Artículo 12.**-*Toda persona tiene derecho a consultar los documentos que reposen en las oficinas públicas y a que se le expida copia de los mismos, siempre que dichos documentos no tengan carácter reservado conforme a la Constitución o la ley, o no hagan relación a la defensa o seguridad nacional. **Artículo 25.**-Las peticiones a que se refiere el artículo 12 de la presente Ley deberán resolverse por las autoridades correspondientes en el término máximo de diez (10) días. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada. En consecuencia, el correspondiente documento será entregado dentro de los tres (3) días inmediatamente siguientes. (subraya fuera de texto)*

El funcionario renuente será sancionado con la pérdida del empleo.

- **Ley 594 de 2000. Artículo 12.** Responsabilidad La Administración Pública será responsable de la gestión de documentos y de la administración de sus archivos.

En el evento de ser negado, le solicito respetuosamente se sirva informar las razones de orden legal ajustadas a los derechos fundamentales, los fallos de la Corte Constitucional y los tratados internacionales de derechos humanos que sustentan la decisión.



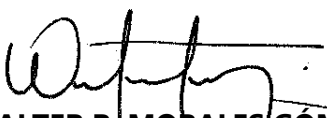
NOTIFICACIONES:

Recibiré la respuesta a mi petición en la siguiente dirección de correo:

- Email: **veedubomb@gmail.com**
- Móvil: 3508706776.

Apostilla: Autorizamos el envío de correspondencia al email.

Del Señor Ministro, respetuosamente,


WALTER R. MORALES GÓMEZ
Director Ejecutivo - VEEDUBOMB



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ.
D.C.



REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO 11001 31 05 016 2023 00420 00
ACCIONANTE: VEEDURÍA CIUDADANA BOMBERIL DE
COLOMBIA - VEEDUBOMB
ACCIONADAS: MINISTERIO DEL INTERIOR – UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN
NACIONAL DE BOMBEROS.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Juzgado de conformidad al Decreto 2591 de 1991, a resolver la Acción de Tutela instaurada por Veeduría Ciudadana Bomberil de Colombia -VEEDUBOMB- a través de su representante legal en contra del Ministerio del Interior.

I. ANTECEDENTES

Mediante la presente acción constitucional la parte accionante Señor Walter Ramón Morales Gómez en su calidad de Director Ejecutivo y Representante Legal de la Veeduría Ciudadana Bomberil de Colombia – VEEDUBOMB, solicita el amparo a su derecho fundamental de petición y de cualquier otro de rango constitucional que se determine como vulnerado; y como consecuencia pretende que se le ordene a las accionadas dar respuesta de fondo a la petición radicada el trece (13) de octubre de 2023 bajo radicado N° 202313030769872.

II. HECHOS

Como fundamento fáctico de las pretensiones la parte accionante relató

lo siguiente:

- 2.1.** Manifiesta que el trece (13) de octubre de 2023 a través del radicado 202313030769872 acudió ante la accionada Ministerio del Interior en ejercicio del derecho de petición solicitando información y documentos relacionados con la carrera de bombero del Sr. Ct. ARBEY HERNÁN TRUJILLO MÉNDEZ, para su postulación al cargo de Director General de Unidad Administrativa Especial de la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia, como su hoja de vida completa junto con sus anexos y copia autentica del Acto Administrativo (decreto) por el cual se otorgó el nombramiento.
- 2.2.** Finalmente refiere que hasta la fecha de presentación de la acción de tutela la entidad accionada no le ha dado respuesta de fondo a la petición elevada.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Se admitió la acción de tutela mediante auto de fecha quince (15) de noviembre de 2023, ordenando notificar a la entidad accionada Ministerio del Interior, remitiendo para ello, copia del escrito de tutela junto con sus anexos y del auto admisorio de la misma, para que ejerciera su derecho de defensa (*Arch. 02*). Así mismo, mediante auto de fecha veintitrés (23) de noviembre de 2023 se vinculó a la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Bomberos (*Arch. 07*). Por lo cual, por secretaria se enviaron los respectivos oficios con sus anexos, a los correos electrónicos oficiales de notificación judicial de las entidades accionadas publicados en su página web, para que rindieran el respectivo informe (*Arch. 05 y 11*)

Conforme a lo anterior, las accionadas se pronunciaron de la siguiente manera:

3.1. Contestación del Ministerio del Interior (*Arch. 06*).

Manifiesta que concurre en el caso sub examine la carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que esa Cartera

Ministerial al no tener competencia para atender el objeto de la petición sobre el suministro de las copias de todos y cada uno de los documentos como soporte y respaldo de su carrera bomberil tanto de sub-oficial como de oficial de bomberos, presentados por Arbey Hernán Trujillo Méndez, para su postulación al cargo de Director General de Unidad Administrativa Especial de la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia, así como lo relacionado con la verificación del cumplimiento de las Resolución 1611 de 1998, la Resolución 241 de 2001 y la Resolución 3580 de 2007, en vigencia de la Ley 322 de 1996 y de la todos y cada uno de los requisitos normativos establecidos en las citadas resoluciones y la ley, de acuerdo a lo reglamentado en las mismas para los grados de suboficial (bombero, cabo, sargento 2° y sargento 1°) y de oficial (sub-teniente, teniente y capitán), procedió mediante Oficio Radicado con el No. 2023-2-004035-053207 Id: 233839, del quince (15) de noviembre de 2023, de la Subdirección de Gestión Humana a trasladar a la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional del Bomberos la petición, conforme lo dispuesto en el artículo 21° de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.

Así mismo informa que con oficio radicado con el No.2023-2-004035-053256 Id: 234013 del 15 de noviembre de 2023, la Subdirección de Gestión Humana, dio contestación al accionante Walter Morales Gómez, Director Ejecutivo de la Veeduría Bomberil de Colombia – Veedubomb, informándole sobre el traslado de su petición, anexando copia del oficio remisorio respectivo y de las copias de la certificación expedida por la Dirección Nacional de Bomberos sobre el cumplimiento de requisitos de Arbey Hernán Trujillo Méndez, para desempeñar el empleo de Director de la Unidad Administrativa Especial código 0015, grado 234 de la Unidad Nacional de Bomberos y copia del Acta No. 047 del 1 de enero de 2008 de la Junta Nacional de Bomberos relacionada con el tema, así como la copia del Decreto 1567 de 2023 y acta de posesión del funcionario mencionado, que fueron remitidas a la parte accionante por el sistema de correspondencia Controdoc, así como mediante correo electrónico.

Finalmente, precisa que la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Bomberos, es una entidad que cuenta con personería

jurídica, con autonomía administrativa, financiera y patrimonio propio, en virtud de lo establecido en la Ley 1575 de 2012, Decreto 0350 de 2013 y demás disposiciones aplicables.

3.2. Contestación de la Unidad Administrativa Especial de la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia (Arch. 12).

Allega para los fines pertinentes los Radicados No. 20232110099561 y N° 20232110099571 de fecha veintisiete (27) de noviembre 2023 por medio de los cuales da respuesta al accionante informándole que trasladó su petición al Cuerpo de Bomberos Voluntarios el Cerrito de Cerrito – Valle del Cauca para que le suministren las copias de los documentos que requiere considerando que en dicha institución reposa la hoja de vida completa y los documentos que son soporte y respaldo de la carrera bomberil de suboficial y oficial del Capitán Arbey Trujillo Méndez, dado que fue donde desarrolló su carrera bomberil.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

4.2. Problema Jurídico

Procede este Despacho a analizar el problema jurídico que nos atañe, el cual se contrae en establecer, si las entidades accionadas vulneraron el derecho fundamental de petición de la parte accionante, al presuntamente no haber emitido respuesta a la petición elevada el trece (13) de octubre de 2023 ante el Ministerio del Interior bajo radicado 202313030769872; y a su vez determinar si es procedente mediante el presente mecanismo constitucional, ordenar a las accionadas a que se pronuncien de fondo sobre la petición de la accionante, en cumplimiento a las exigencias del artículo 23° de la Constitución Política, o si por el contrario, con la contestación de la accionada cesó la trasgresión endilgada por

configurarse la carencia de objeto por hecho superado.

Ahora bien, cumplidos los trámites propios del proceso, sin que exista causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede este titular a resolver el asunto sometido a consideración de la siguiente manera: (I) finalidad de la acción de tutela, (II) presupuestos legales y jurisprudenciales y (III) el caso en concreto.

4.3. La finalidad de la Acción de Tutela

La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró el instrumento para que las personas puedan reclamar del Estado en forma preferente y sumaria “(...) *la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta*”, cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

La acción referida se caracteriza por una serie de principios y exigencias que deben ser analizadas y vigiladas en forma estricta, como son: Su “*naturaleza judicial*”, en virtud a que se estructuró como acción para ser ejercida ante los jueces con el propósito de obtener una orden, su “*objeto protector inmediato o cautelar*”, el cual consiste en el cercenamiento de la amenaza a los derechos constitucionales y su “*procedimiento especial preferente y sumario*”, elementos que caracterizan la aludida acción. De otro lado, se le atribuye el carácter subsidiario y eventualmente accesorio, en la medida que sólo puede interponerse en ausencia de cualquier otro mecanismo que al respecto pueda existir para salvaguardar tales derechos.

4.4. Presupuestos Legales y Jurisprudenciales

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho estudiará las actuaciones u omisiones que alega la accionante, para determinar la norma constitucional infringida para proceder a resolver el caso en estudio.

4.4.1. Derecho de Petición

Es preciso traer a colación lo expuesto en el artículo 23 de la Carta Magna, que señala:

“ARTÍCULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Así mismo, el artículo 13° de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 regulatoria del derecho de petición, indica que en ejercicio de este derecho fundamental se puede solicitar lo siguiente: (i) el reconocimiento de un derecho, (ii) la intervención de una entidad o funcionario, (iii) la resolución de una situación jurídica, (iv) la prestación de un servicio, (v) requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, (vi) formular consultas, quejas, denuncias y reclamos (vii) e interponer recursos.

Ahora bien, en relación a los términos previstos para resolver las peticiones, el artículo 14° de la ley en mención contempla de manera general que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción de la solicitud o requerimiento, sin embargo, para el caso de consultas ante autoridades públicas, se tiene un término de treinta (30) días para su resolución, y para las peticiones mediante las cuales se solicita información y documentos, se cuenta con un término de diez (10) días siguientes a su recepción, para desatar las mismas.

V. FRENTE AL CASO EN CONCRETO

La parte accionante considera vulnerado su derecho fundamental de petición, presuntamente por no haber obtenido respuesta a la solicitud elevada el trece (13) de octubre de 2023 ante el Ministerio del Interior bajo radicado 202313030769872, relacionada con obtener información y documentos de la carrera de bombero del Sr. Ct. ARBEY HERNÁN TRUJILLO MÉNDEZ, para su postulación al cargo de Director General de

Unidad Administrativa Especial de la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia, como su hoja de vida completa junto con sus anexos y copia autentica del Acto Administrativo (decreto) por el cual se otorgó el nombramiento; pretendiendo a través del presente mecanismo constitucional, que se le ordene a las accionadas a dar respuesta de fondo a su petición.

Frente a lo anterior el Ministerio del Interior manifestó que al no tener competencia para atender el objeto de la petición sobre el suministro de las copias de todos y cada uno de los documentos soporte y respaldo de la carrera bomberil de Arbey Hernán Trujillo Méndez, para su postulación al cargo de Director General de Unidad Administrativa Especial de la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia, así como lo relacionado con la verificación del cumplimiento de las Resolución 1611 de 1998, la Resolución 241 de 2001 y la Resolución 3580 de 2007, procedió mediante Oficio Radicado No. 2023-2-004035-053207 Id: 233839 del quince (15) de noviembre de 2023 de la Subdirección de Gestión Humana, a trasladar a la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional del Bomberos la petición objeto de la acción, conforme lo dispuesto en el artículo 21° de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015. Así mismo informó que con oficio radicado No. 2023-2-004035-053256 Id: 234013 del quince (15) de noviembre de 2023, la Subdirección de Gestión Humana, dio contestación al accionante Walter Morales Gómez, Director Ejecutivo de la Veeduría Bomberil de Colombia – Veedubomb, informándole sobre el traslado de su petición, anexando copia del oficio remitido respectivo y de las copias de la certificación expedida por la Dirección Nacional de Bomberos sobre el cumplimiento de requisitos de Arbey Hernán Trujillo Méndez, para desempeñar el empleo de Director de la Unidad Administrativa Especial código 0015, grado 234 de la Unidad Nacional de Bomberos y copia del Acta No. 047 del 1 de enero de 2008 de la Junta Nacional de Bomberos relacionada con el tema, así como la copia del Decreto 1567 de 2023 y acta de posesión del funcionario mencionado, documentos remitidos por el sistema de correspondencia Controdoc, así como mediante correo electrónico.

Por su lado la Unidad Administrativa especial de la Dirección Nacional de

Bomberos, puso de presente que mediante los Radicados No. 20232110099561 y N° 20232110099571 de fecha veintisiete (27) de noviembre 2023 dio respuesta al accionante, anexando el acta de ascenso a capitán por ser la que se requiere para hacer el nombramiento en el cargo de Director Código: 0015 Grado: 24 de acuerdo al artículo 28 de la Resolución 0661 de 2014, e informándole que trasladó su petición al Cuerpo de Bomberos Voluntarios el Cerrito de Cerrito – Valle del Cauca para que le suministren las copias de los documentos que requiere considerando que en dicha institución reposa la hoja de vida completa y los documentos que son soporte y respaldo de la carrera bomberil de suboficial y oficial del Capitán Arbey Trujillo Méndez, dado que fue donde el citado desarrolló su carrera bomberil.

En ese sentido, una vez revisada la acción de tutela en conjunto con las pruebas aportadas por las partes, encuentra el Despacho que la parte actora acreditó que acudió ante el Ministerio del Interior en ejercicio del derecho de petición el día trece (13) de octubre de 2023 bajo radicado N°, 202313030769872, como consta en las documentales que obran en el archivo “01Tutela fls.24-33, solicitando lo siguiente:

“...PRIMERA.- Sírvasse señor Ministro del Interior, Dr. Luis Fernando Velasco o quien haga sus veces, ordenar a quien corresponda, suministrar copia autentica de todos y cada uno de los documentos como soporte y respaldo de su carrera bomberil tanto de sub-oficial como de oficial de bomberos, presentados por el Sr. Ct. ARBEY HERNAN TRUJILLLO MENDEZ, para su postulación al cargo de Director General de Unidad Administrativa Especial de la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia, incluyendo su hoja de vida completa y pormenorizada, y todas y cada una de sus acreditaciones que demuestren su carrera bomberil como oficial de bomberos, anexando toda la documentación que confirme que se cumplieron plenamente los requisitos para certificar sus grados, con las respectivas resoluciones de nombramiento del cuerpo de bomberos o de los diferentes cuerpos de bomberos que las concedieron para declarar dichos grados, en tiempo, cursos, avales y demás requisitos

que correspondan para lograr el grado de "capitán" como máximo grado en la carrera misional de Bomberos.

SEGUNDA.- Sírvase señor Ministro del Interior, Dr. Luis Fernando Velasco o quien haga sus veces, ordenar a quien corresponda verificar el cumplimiento de las disposiciones ajustadas a la Resolución 1611 de 1998, la Resolución 241 de 2001 y la Resolución 3580 de 2007, en vigencia de la Ley 322 de 1996 y de la todos y cada uno de los requisitos normativos establecidos en las citadas resoluciones y la ley, de acuerdo a lo reglamentado en las mismas para los grados de suboficial (bombero, cabo, sargento 2° y sargento 1°) y de oficial (sub-teniente, teniente y capitán) si es el caso y lo cobijan estas normas.

TERCERA. - Sírvase señor Ministro del Interior, Dr. Luis Fernando Velasco o quien haga sus veces, ordenar a quien corresponda, suministrar copia autentica del Acto Administrativo (decreto) por el cual se otorgó el nombramiento como Director Nacional del Bomberos de Colombia al Sr. Ct. ARBEY HERNÁN TRUJILLO MÉNDEZ..."

Al respecto, es conveniente precisar que el derecho fundamental de petición es la garantía constitucional de toda persona de formular peticiones respetuosas ante las autoridades o los particulares, organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el legislador, por motivos de interés general o particular, y que garantiza la efectividad de otros derechos, motivo por el cual la respuesta a la petición, como de manera reiterativa lo ha dispuesto la jurisprudencia de la Corte Constitucional, debe cumplir con los requisitos de oportunidad; notificación y resolución de fondo, que consiste en que esta resolución debe ser con claridad, precisión, congruencia y consecuente con lo solicitado.

Que conforme a lo expuesto y lo probado en el plenario nos encontramos ante una petición por la cual se solicita en general unos documentos relacionados con la carrera oficial de bombero del Sr. Ct. Arbey Hernán Trujillo Méndez, frente a lo cual el artículo 14° de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 regulatoria del derecho de petición, indica que en relación

a los términos previstos para resolver las peticiones mediante las cuales se solicita información y documentos, se cuenta con un término de diez (10) días siguientes a su recepción, para desatar las mismas. Así mismo la Ley 1755 de 2015 señala que, en el evento de que la autoridad a la cual se dirija la petición no sea la competente para conocer, debe remitir la solicitud a la autoridad correspondiente, cuando dispone: *“...Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente”*

Así las cosas, también se encuentra probado dentro del plenario que la accionada Ministerio del Interior, si bien venia incumpliendo los términos de la Ley 1755 de 2015 para brindar una respuesta a la petición elevada el trece (13) de octubre de 2023 por la parte accionante, durante la acción de tutela subsanó su omisión en dar trámite a la petición, mediante Oficio N° 2023-2-004035-053207 Id: 233839 del quince (15) de noviembre de 2023, por medio del cual trasladó a la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Bomberos de Colombia, el derecho de petición y solicitud de documentos de la Veeduría Bomberil de Colombia – VEEDUBOMB, relacionada con la designación del Capitán Arbey Hernán Trujillo Méndez, como Director General de la Unidad Administrativa Especial, código 0015, grado 24 de la Unidad Nacional de Bomberos, por tratarse la expedición de copias de la hoja de vida del citado capitán, un asunto de su competencia, entidad que cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio propio. (*Archivo 06ContestacionMinInterior fl. 11*)

Asimismo, está probado por el Ministerio del Interior, que de lo anterior informó a la parte accionante, mediante oficio con radicado N° 2023-2-004035-053256 Id: 234013 del quince (15) de noviembre de 2023, por medio del cual dio respuesta a la petición objeto de debate,

comunicándole que se trasladó por competencia la petición a la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Bomberos de Colombia, y anexándole copia de la certificación remitida por la Dirección Nacional de Bomberos sobre el cumplimiento de los requisitos del Capitán Arbey Hernán Trujillo Méndez, para desempeñar el empleo de Director General de la Unidad Administrativa Especial, código 0015, grado 24 de la Unidad Nacional de Bomberos del trece (13) de septiembre del año en curso, del acta No. 047 del primero (1º) de febrero de 2008 de la Junta Nacional de Bomberos de Colombia relacionada con el mismo tema de cumplimiento de los requisitos, y copia del Acto Administrativo Decreto N° 1567 del veinticinco (25) de septiembre de 2023 por medio de cual se hace el nombramiento del Capitán Arbey Hernán Trujillo Méndez en el empleo de Director General de la Unidad Administrativa Especial de la Dirección Nacional de Bomberos junto con copia del acta de posesión del veintiséis (26) de septiembre de 2023. Esto teniendo en cuenta las documentales aportadas en archivo “06ContestacionMinInterior fls. 22 – 37” y la constancia de envío de los citados documentos por correo electrónico a veedubomb@gmail.com (Arch. 06 fl.38); dirección electrónica que suministró la parte accionante para notificaciones judiciales tanto en el escrito de petición como en la acción de tutela; documentos que igualmente se encuentran dentro del paginario de la presente acción a disposición del accionante.

Por lo tanto, se puede determinar que la respuesta brindada por la accionada, es clara, precisa y congruente con las pretensiones solicitadas por el accionante en su petición elevada el trece (13) de octubre de 2023, toda vez que resolvió favorablemente bajo lo que le compete, las pretensiones de la parte actora, remitiéndole la documentación que obraba en dicha entidad y remitiendo por competencia la petición para la expedición de la copia de la hoja de vida del Capitán Arbey Hernán Trujillo Méndez durante su carrera como sub-oficial y oficial de bomberos, informándosele a la parte accionante las entidades competentes para la expedición de los documentos que requiere.

Ahora, frente a la Unidad Administrativa Especial de la Dirección Nacional de Bomberos, téngase en cuenta que apenas hasta el quince (15) de

noviembre de 2023, se le trasladó la petición para que (...) *suministre copia autentica de todos y cada uno de los documentos como soporte y respaldo de su carrera bomberil tanto de sub-oficial como de oficial de bomberos, presentados por el Sr. Ct. ARBEY HERNAN TRUJILLO MENDEZ, para su postulación al cargo de Director General de Unidad Administrativa Especial de la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia, incluyendo su hoja de vida completa y pormenorizada, y todas y cada una de sus acreditaciones que demuestren su carrera bomberil como oficial de bomberos... (...)*”. Para lo cual, encontrándose dentro del término legal requirió al Cuerpo de Bomberos Voluntarios El Cerrito de Cerrito – Valle del Cauca, mediante oficio 20232110099571 del veintisiete (27) de noviembre de 2023 para que se remitiera la hoja vida completa del Ct. Trujillo teniendo en cuenta que fue donde desarrolló su carrera bomberil. (Archivo 12 fl. 5) Situación que se le comunicó inmediatamente al accionante mediante oficio N° 20232110099561 también de fecha veintisiete (27) de noviembre de 2023 (Archivo 12 fl. 3-4) Aunado a lo anterior, la entidad vinculada aún se encuentra dentro del término de los diez (10) días para resolver de fondo lo trasladado. De tal modo el Juzgado no encuentra acreditado que esta entidad haya incurrido en la vulneración de derechos fundamentales de la parte accionante, por lo contrario, ha resuelto oportunamente y favorablemente bajo su competencia lo requerido por la parte accionante.

Por lo tanto, si bien es cierto que un principio se presentó una trasgresión al derecho de petición de la parte accionante, dado que el Ministerio del Interior no emitió una respuesta dentro de los términos que establece la Ley 1755 de 2015, también lo es, que esto se subsanó por parte de las accionadas durante el trámite de la presente acción, restableciendo el derecho fundamental de petición de la parte accionante, lo que ocasiona que en el asunto que aquí nos ocupa se configure la carencia actual del objeto por hecho superado, esto conforme a lo precisado por el máximo Tribunal en lo Constitucional en la sentencia T- 038 de 2019:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó

la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.”

En ese orden, la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o a un particular que actúe o deje de hacerlo, y cuando previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado. De tal modo, este Juzgado considera que, si bien se encontró en principio trasgresión al derecho fundamental de petición del accionante, tales agravios fueron superados en el sentido que cesó la presunta acción u omisión que, en principio generaba la vulneración de los derechos fundamentales, y en consecuencia la solicitud de amparo perdió eficacia, y cualquier orden de protección sería inocua. En consecuencia, este Juzgado procederá a negar el amparo solicitado referente a la petición reclamada, por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR LA ACCIÓN DE TUTELA instaurada por VEEDURÍA CIUDADANA BOMBERIL DE COLOMBIA - VEEDUBOMB en contra del MINISTERIO DEL INTERIOR – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS.

SEGUNDO: Notificar esta decisión de conformidad con lo previsto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVIAR la acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo ordena el artículo 32 del Decreto en mención, en caso de no ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO

JUEZ

Bacp

Firmado Por:
Edgar Yesid Galindo Caballero
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a869682989b1af257b5e396c9bb1bc04881287df4f42d6d30e5766f0312d47f**

Documento generado en 28/11/2023 05:49:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al contestar cite Radicado 2023-2-004035-053207 Id: 233839
Folios: 1 Fecha: 2023-11-15 14:26:06
Anexos: 1 Documentos electrónicos
Remitente: SUBDIRECCION DE GESTION HUMANA
Destinatario: CARLOS LOPEZ BARRERA

Bogotá D.C.

Señor

Carlos López Barrera

Subdirector Administrativo y Financiero (E)

Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Bomberos de Colombia

carlos.lopez@dnbc.gov.co

Asunto: Traslado de Derecho de Petición de información y solicitud de documentos de la Veeduría Bomberil De Colombia –VEEDUBOMB.

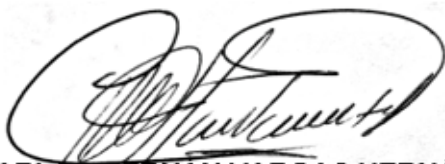
Reciba un cordial saludo de la Subdirección de Gestión Humana.

Por medio del presente me permito dar traslado del derecho de petición y solicitud de documentos formulada por Walter R. Morales Gómez, Director Ejecutivo de la Veeduría Bomberil de Colombia –VEEDUBOMB, relacionada con la designación de Arbey Hernán Trujillo Méndez, como Director General de la Unidad Administrativa Especial, código 0015, grado 24 de la Unidad Nacional de Bomberos, por tratarse de un asunto de su competencia.

Lo anterior en virtud de lo establecido en los artículos 2.2.5.1.5 y 2.2.2.7.5 del Decreto 1083 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.”, preceptúa en relación con la certificación y verificación de los requisitos para efectuar los nombramientos.

El actual traslado se fundamenta en lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que regula el derecho de petición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, me permito comunicarle que en la fecha estamos informando al peticionario acerca del trámite dado a su solicitud.

Cordialmente,



CARLOS HERNÁN VARGAS HERNÁNDEZ
Subdirector de Gestión Humana
Secretaría General

Anexo: Documentación mencionada

Elaboró: Martha Bolívar – Profesional Especializado –SGH.

Revisó: Luz Dary Velásquez Romero. Coordinadora del Grupo de Registro, Administración y Control de Planta de Personal.

Al contestar cite este número:
Radicado DNBC No. *20232110099571*
20232110099571

Bogotá D.C, 27-11-2023

Señores

CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS EL CERRITO

Correo electrónico: bomberoscerrito@hotmail.com

El Cerrito – Valle del Cauca

REFERENCIA: Radicado DNBC No. 20231140262452

ASUNTO: Traslado solicitud copia hoja de vida Ct. Arbey Trujillo Méndez - Veedubomb

Respetados Señores,

Reciban un cordial saludo de parte de la Dirección Nacional de Bomberos, en atención al oficio de la referencia radicada por el Sr. Walter Morales ante el Ministerio del Interior, nos permitimos dar traslado a su institución a fin de que den respuesta, en concreto:

“(…) suministrar copia autentica de todos y cada uno de los documentos como soporte y respaldo de su carrera bomberil tanto de sub-oficial como de oficial de bomberos, presentados por el Sr. Ct. ARBEY HERNAN TRUJILLLO MENDEZ, para su postulación al cargo de Director General de Unidad Administrativa Especial de la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia, incluyendo su hoja de vida completa y pormenorizada, y todas y cada una de sus acreditaciones que demuestren su carrera bomberil como oficial de bomberos, anexando toda la documentación que confirme que se cumplieron plenamente los requisitos para certificar sus grados, con las respectivas resoluciones de nombramiento del cuerpo de bomberos o de los diferentes cuerpos de bomberos que las concedieron para declarar dichos grados, en tiempo, cursos, avales y demás requisitos que correspondan para lograr el grado de "capitán" como máximo grado en la carrera misional de Bomberos.”

Esto considerando que en dicha institución reposa la hoja de vida completa del Ct. Trujillo habida cuenta de que fue donde desarrolló su carrera bomberil.

En caso de existir alguna inquietud, esta Dirección se está presta en atenderla en el marco del artículo 6 de la Ley 1575 de 2012, artículo 4º del Decreto 350 de 2013 y concordantes, la cual podrá ser enviada al siguiente correo: atencionciudadano@dnbc.gov.co

Cordialmente,



Carlos López Barrera
Subdirector Administrativo y Financiero (E)

Elaboró: Andrea Castañeda D.

Revisó: Ronny Romero

Anexo: Radicado DNBC No. 20231140262452

FR-MC-15 V2 23/05/2023

Dirección Nacional de Bomberos Colombia

Dirección: Av. Calle 26 # 69 - 76, Edificio Elemento, Torre 4 piso 15, Bogotá

Línea de atención: (1) 555 7926 Ext. 201 - 205

E-mail: atencionciudadano@dnbc.gov.co

Celular: 310 241 4387